

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 180-22-EP

**SEÑORA JUEZA PONENTE KARLA ANDRADE QUEVEDO Y
SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

José Fernando Bucaram Aivas, por mis propios derechos, y por los que represento como apoderado de mis hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas en nuestra calidad de hijos y herederos del señor Elías Carlos Bucaram Diab, en pleno uso de mis derechos y obligaciones constitucionales ante usted, con el debido respeto y como mejor proceda en estricto derecho, comparezco para fundamentar lo siguiente:

1. DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador ha previsto en las disposiciones de los artículos 94 y 437 que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo de protección de los derechos EXTRAORDINARIO, es decir excepcional, que obedece a un trámite propio que debe ser observado en rigurosidad por parte de la Corte Constitucional. Es decir, tanto en el procedimiento como en el contenido de las decisiones que se tomen en el marco del análisis con el mayor apego al procedimiento constitucional por ser una garantía cuyas características son las de excepcionalidad, especialidad, residualidad e independencia¹.

Los proponentes de la infundada demanda José Gabriel Apolo Santos y Andrés Armando Cervantes Valarezo, en calidad de procuradores judiciales de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARRONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A. GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO S.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A., erróneamente han pedido incorporar al expediente constitucional No. 180-22-EP, en fecha 18 de agosto de 2022, a las 13:05, su escrito de demanda de acción extraordinaria de protección.

Los proponentes con su actuación desconocen el contenido del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina expresamente que es la Sala de Admisión la que analiza la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. En efecto:

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra

¹ Dra. Karla Andrade Quevedo exposición de la AEP en jornadas de Derecho Constitucional de la UCSG

parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

En el mismo sentido el artículo 21 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina expresamente que pasa por el filtro de admisibilidad, es decir análisis de la Sala de Admisión, las demandas de acción extraordinaria de protección.

Haber solicitado la incorporación de la demanda al expediente 180-22-EP, claramente denota una actuación equívoca de los proponentes, que pretende inducir al engaño a los señores jueces de la Corte Constitucional, dado que solo cuando la SALA ADMITE a trámite y SOLO CUANDO LOS JUECES consideran que debe ser acumulada con base en la certificación de la Secretaría General se procede a la incorporación en el expediente constitucional.

Señora jueza de la Corte Constitucional, el artículo 62 determina que las demandas de acción extraordinaria de protección deben pasar por el filtro de admisibilidad, razón por la que no deben ser incorporadas al expediente de acción extraordinaria de protección No. 180-22-EP, dado que no ha sido admitida por la Sala de Admisión, **tampoco la Sala ha ordenado la acumulación al expediente.**

Insisto señora jueza constitucional solo la SALA DE ADMISIÓN es la autoridad jurisdiccional competente para el análisis de la admisibilidad de las demandas, no los proponentes de la infundada decisión, razón por la cual solicitó que toda la demanda y los anexos presentados por los proponentes el día 18 de agosto sean separados del expediente constitucional 180-22-EP.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Señores jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, la acción sobre la cual recae la infundada demanda de acción extraordinaria de protección tiene que relación con un proceso de garantías jurisdiccionales de HABEAS DATA.

La legitimación activa y pasiva del hábeas data es particular frente a otras garantías jurisdiccionales en virtud de la regulación constitucional prevista en el artículo 92 de la Constitución que determina

Art. 92.- **Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto**, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez.

La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

En el artículo 92 de la Constitución queda claro cuál es la relación jurídico procesal que nace en un proceso de hábeas data. Por un lado la legitimación activa esta relacionada con la información personal o sobre los bienes que cada persona posee, es decir no aplica la regla de las garantías jurisdiccionales de la legitimación activa amplia, por referirse a información personal que solo al titular le corresponde su protección judicial.

Y por otro lado está a quien se le debe solicitar la información, corrección, eliminación o anulación de la información y es justamente a las entidades públicas, privadas o personas que resguardan dicha información en bases de datos físicos como digitales. Razón por la cual, los proponentes de esta acción extrordinaria de protección no tienen justificación jurídico procesal para poder plantear una Acción Extraordinaria de Protección, frente a una sentencia que concede una garantía jurisdicconal con legitimación restringida como lo es el HÁBEAS DATA.

Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional guardan conformidad con la regulación constitucional antes señalada. Es decir, la legitimación tanto activa como pasiva en el Hábeas Data responde al objeto particular de esta garantía, cual es proteger la información personal y sobre los bienes de cada personas frente a aquellas entidades que conservan información que pueda afectar los derechos de honor, intimidad, buen nombre, propiedad y derechos conexos.

Cabe recordar señores jueces de la Sala de Admisión que el 3 de mayo de 2021, en mi calidad de heredero del señor Elias Bucaram Diab y por los derechos que represento de mis hermanos Carlos Elias Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, presenté acción de hábeas data, misma que recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo. Mediante sentencia de 20 de julio de 2021, el mencionado órgano jurisdiccional, aceptó la acción propuesta, ya que se comprobó que el "IERAC actual Ministerio de Agricultura negó tácitamente al señor Elias Bucaram Diab en todas las instancias administrativas su solicitud de no afectar el predio sobre el cual se encontraba en calidad de legítimo propietario modificando en sus registros que el predio denominado 'Palo Santo' situado en el sitio Ensenada de Conchao".

De esta decisión, tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como la Procuraduría General del Estado presentaron recursos de apelación, mismos que fueron negados mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, principalmente porque el entonces IERAC, actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, i) "vulneró el derecho al debido proceso ya que por ser autoridad administrativa no garantizó el derecho a la propiedad del señor Elias Bucaram Diab"; y, ii) "modificó en sus registros que el predio denominado "Palo Santo"situado en el sitio Ensenada de Conchao".

El 30 de diciembre de 2021, el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y, el 3 de enero de 2022, y la directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2021 por el Tribunal de apelación, causas que dieron origen al expediente constitucional.

Frente a este proceso constitucional, cuya relación jurídica ha quedado claramente consolidada de conformidad con la Constitución y la ley, los proponentes de la demanda presenta el 18 de agosto del 2022, pretenden señalar que han debido ser parte del proceso constitucional, lo cual, no guarda ninguna relación, ni con el artículo 92 de la Constitución de la República, así como los artículos 9, 49, 50 y 51 de la LOGJCC.

Respecto a la interpretación sobre la aplicación del artículo 59 de la LOGJCC, en específico ustedes han señalado que una acción propuesta por quienes no son parte procesal debe ser inadmitida ab initio, dado que “32. Al no haber demandado a CNT, el juez de primera instancia no estaba obligado a citarle o notificarle dentro del proceso, por lo que, en sí misma, la falta de citación o notificación no implicaría una vulneración al derecho a la defensa por parte del juez.”²

Adicionalmente mediante sentencia No. 5-14-EP/20, la Corte sobre cómo ha entendido a los terceros que debieron ser parte del proceso ha señalado:

22. Entonces, para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario **analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona**. En el presente caso, analizada la acción de protección presentada y la sentencia impugnada, esta Corte observa que la hoy accionante Elsa Arellano no fue demandada y en realidad la legitimada pasiva de la acción de protección, esto es, a la persona que le correspondía responder la acción era la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., dado que la acción de protección pretendía la provisión del servicio de energía eléctrica y la concesión de un medidor, lo que podría ser proveído por dicha empresa y no por un particular. Asimismo, tampoco se observa que la hoy accionante se encuentre en los otros supuestos del artículo 41 de la LOGJCC para ser considerada legítima contradictora de la acción de protección y por ende ser citada con la misma; con lo cual se descarta que la falta de citación en sí misma la haya dejado en indefensión a la hoy accionante o que se haya vulnerado su derecho a la defensa o tutela judicial efectiva.

En este caso la Corte Constitucional rechaza la acción, por cuanto fue admitida por la anterior conformación de Corte en evidente error, dado que el caso de la demanda propuesta por los peticionarios, no debían ninguna contraparte. Al igual que el proceso del que nace la acción extraordinaria de protección No. 180-22-EP, los peticionarios no deben ninguna contraparte, sus relaciones de concesionarios es en tal calidad, tal y como ellos lo han acreditado de los anexos que incorporan, última hoja de la precitada demanda.

La actuación del pleno de la Corte Constitucional ha sido reiterada respecto a que las infundadas demandas presentadas por quienes se consideran parte del proceso deben ser rechazadas desde el inicio. Así en la sentencia 838-16-EP/21 claramente se determina que:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20.

20. La legitimación activa en la causa (que se distingue de la legitimación en el proceso, es decir, de la legitimación de personería) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso”. De esta disposición normativa se sigue lo siguiente:

20.1. Si una persona –natural o jurídica– fue parte en el proceso de origen, ella está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección.

20.2. Si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso.

20.3. El haber sido parte en el proceso de origen depende de si la persona obtuvo en él legitimación activa o pasiva, lo que surge claramente del expediente procesal. Mientras que el haber debido ser parte en ese proceso es algo que, según el caso, puede ser claro, pero también puede ser algo cuya determinación requiera ser examinada en la fase de sustanciación.

20.4. En consecuencia, al momento de examinar la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debe juzgar inadmisibile una demanda cuando concurren las siguientes dos condiciones: si el accionante no ha sido parte del proceso de origen y si aquel no debió ser parte de este, a menos que no sea claro que se cumple esta segunda condición y, en consecuencia, se requiera una dilucidación dependiente de la fase de sustanciación. Esta salvedad es indispensable para no privar al accionante de la tutela judicial efectiva y, así, evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales.

20.5. Son varios los supuestos en los que esta salvedad puede presentarse. Por ejemplo:

20.5.1. Si los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, está legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se impediría que sus alegaciones sobre la

vulneración de sus derechos fundamentales originada en el juicio previo puedan ser conocidas por la Corte. **Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación.**

24. Sobre esto último, **conviene señalar que el referido rechazo no lesiona el principio de seguridad jurídica: esta no entra en juego cuando hay carencia de legitimación activa en la causa porque, cuando el accionante no fue parte del proceso de origen y es claro que tampoco debió serlo, es imposible que las decisiones judiciales dictadas en aquel proceso hayan vulnerado los derechos de quien demanda la acción extraordinaria de protección. No obstante, el accionante que considere que es titular de otras acciones y derechos para reclamar o deducir las pretensiones expuestas en su demanda de acción extraordinaria de protección, conservará la facultad de hacerlo, sin perjuicio de su deber de respetar principios básicos procesales como el de lealtad procesal y el uso no abusivo del derecho.**

En el caso concreto, los proponentes de la demanda de acción extraordinaria de protección NO PUEDEN ser parte, NI DEBIERON SER PARTE, porque no les compete el registro de datos, los que fueron corregidos a partir de la declaratoria de vulneración de derechos por parte del juzgado insisto en un precedente proceso de hábeas data. Los proponentes de la demanda son CONCESIONARIOS, tal y como lo han justificado en toda su documentación, y la CONCESIÓN es una relación contractual que la mantienen con el Estado, cuyos efectos corresponden exclusivamente a lo estipulado en el contrato de concesión, que si consideran afectada la relación pueden y deben coordinar con las instituciones respectivas, que en nada afecta que se dicten medidas compensatorias a mi vulneración de derechos declarada.

En la línea de razonamiento de la Corte Constitucional, esta infundada demanda debe ser rechazada por cuanto carece de legitimación activa para proponer la demanda al igual que en lo determinó la Corte en las sentencias 5-14-EP/20, 838-16-EP/21, 857-16-EP/21³.

³ “De verificarse la falta de legitimación en la causa, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y rechace la acción. Al respecto se señala que el referido rechazo no lesiona el principio de seguridad jurídica: esta no entra en juego cuando hay carencia de legitimación activa en la causa porque, cuando el accionante no fue parte del proceso de origen y es claro que tampoco debió serlo, es imposible que las decisiones judiciales dictadas en aquel proceso hayan vulnerado los derechos de quien demanda la acción extraordinaria de protección.

3. SOBRE LA EXTEMPORANIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Señores jueces de la Sala de Admisión el precitado artículo 60 de la LOGJCC determina la regla constitucional totalmente clara

Art. 60.- Término para accionar.- **El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados** desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; **y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.**

En el supuesto no consentido que los peticionarios se consideren que debieron ser parte del proceso, lo cual resulta un absurdo jurídico desde la relación jurídico procesal, los peticionarios presentan la demanda FUERA DE TÉRMINO.

La demanda intentada se encuentra fuera de término en virtud de que, no es como los peticionarios señalan que se han enterado del proceso el 1 de agosto de 2022, sino que las providencias de ejecución de la sentencia de hábeas data se corrieron traslado por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, a cada concesionario el día **17 DE JUNIO DE 2022**, a partir de la resolución que data de la misma fecha, conforme obra de la certificación que adjunto al presente escrito, razón por la cual, claramente ha decurrido en demasia el término para su interposición.

. CERTIFICACION DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO No. 20220901062C02864. (seis fojas anexas)

Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería publica de manera oficial en su página web, el 8 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:57, con el título “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO DE LOS RÍOS DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA NO. 12283-2021-00730 (<https://www.agricultura.gob.ec/cumplimiento-de-sentencia-de-la-unidad-judicial-penal-con-sede-en-el-canton-quevedo-de-los-rios/>)

, de actual acceso en el mismo link: <https://www.agricultura.gob.ec/cumplimiento-de-sentencia-de-la-unidad-judicial-penal->

41. En virtud de los argumentos expuestos es claro que la entidad accionante no fue parte del proceso de origen y tampoco debía serlo, y que en sujeción a la sentencia No. 838-16-EP/21, esta Corte está impedida de realizar un pronunciamiento de fondo del presente caso, razón por la que considera se debe rechazar la acción extraordinaria de protección planteada.

[con-sede-en-el-canton-quevedo-de-los-rios/](#) toda la sentencia e información pertinente, razón por la cual, es evidente que los peticionarios buscan inducir a un grave error a la Sala de Admisión, cuando señalan que recién tuvieron conocimiento del proceso el 1 de agosto de 2022, cometiendo incluso delito de perjurio, cuando en realidad conocen del proceso constitucional desde el 17 de junio de 2022, lo cual es ratificado con la información pública en la página web del Ministerio, del día 8 de julio de 2022.

4. PETICIÓN

En atención a las claras reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por los peticionarios debe ser rechazada por INCURRIR EN LAS CAUSALES DE FALTA DE PERSONAERÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, POR ENCONTRARSE INCURSA EN LAS CAUSAL DE INADMISIÓN DEL ART. 62 NUMERAL 6, DADO QUE ES EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el casillero constitucional y en el correo electrónico frlituma@gmail.com

Es legal lo que solicito a los 15 días del mes de septiembre del 2022.

AB. FRANCISCO LITUMA CABEZAS
REG. PROF. 09-2011-236

AB. JOSÉ FERNANDO BUCARAM AIVAS
C.C. 0908964257